

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 0433/2009.

A la : **Comisión Permanente de Cultura**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **INFORME sobre proyecto de ley que crea el
Museo Artístico y Cultural maría Montez y
Casandra Damirón.**

Ref. : **Exp. 00163, Oficio No. 0022212 d/f 15/12/10.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal crear un museo en la ciudad Barahona, con el nombre Museo Artístico y Cultural María Montéz y Casandra Damirón.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley proviene de la Cámara de Diputados.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, numeral 1, literal c), que establece:

“Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al

patrimonio histórico, cultural y artístico;
”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”**.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República Dominicana.
- La Ley 41-00, del 28 de junio de 2000, que creó el Ministerio de Cultura.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- El presente proyecto no posee un título que lo identifique. Al tenor de lo establecido en el Manual de Técnicas Legislativas y las directrices sobre esta materia, todo proyecto de ley debe estar identificado por un título, que debe indicar con precisión y brevedad el contenido del mismo, constituyen el título parte integral de la norma. Al respecto sugerimos el siguiente título:

**“Ley que Crea el Museo Artístico y Cultural María Montez y Casandra
Damirón”**

2.- Del análisis de los artículos se desprende que ninguno posee epígrafe. Al respecto, el epígrafe es completamente necesario para conocer el contenido del artículo, siendo una recomendación básica del Manual de Técnicas Legislativas.

3.- El proyecto en cuestión no posee estructura definida, ni capítulos ni disposiciones finales y sin embargo constituye una ley que trata varios temas que ameritan su subdivisión. Asimismo, no posee el criterio de homogeneidad en su estructura de subdivisión del articulado, pues el artículo 4 está dividido en literales y el cinco en numerales. Sobre esta última cuestión, para mantener un criterio homogéneo constitucional y mejor comprensión de dicha división, es recomendable siempre dividirlo en numerales.

4.- El proyecto en cuestión no posee un artículo que establezca con claridad el objeto de la ley.

Análisis de Contenido, Constitucional y Vigencia

1.- El artículo 1 del proyecto crea el Museo María Montez y Casandra Damirón. Al respecto, si bien el legislador posee la facultad legislativa de crear estos órganos por ley y establecer su contenido y funcionamiento, es indudable que un museo exclusivo dedicado por entero a estas excelsas barahoneras puede generar exclusiones en torno a otros mentores de la música de arraigo local, los cuales tuvieron mucha incidencia en toda la región. En este caso, tanto María Montez como Damirón representan dignamente a Barahona en el ámbito nacional e internacional, pero en lo local el pueblo pudo identificarse con una buena cantidad de músicos, cantantes, poetas, declamadores y escritores regionales que bien podrían tener cabida en este centro. De allí que es posible ampliar dicho museo a todo un espectro local y regional de artistas, el cual bien puede llevar el nombre de María Montez o de Casandra Damirón.

2.- En el artículo 2 del proyecto se consigna que el museo tendrá su sede en el municipio cabecera de la provincia Barahona. Al respecto, la expresión “municipio cabecera” está inadecuadamente empleada, en el sentido que en nuestro territorio no existen municipios cabeceras de provincias, sino ciudades cabeceras, establecidas como tal tanto en la ley 5220 de división territorial, como en otras leyes que han creado provincias y municipios. Asimismo, a partir de las

condiciones igualitarias inherentes a todos los municipios, entre los integrantes de una provincia no existe ninguno cabecera de dicha provincia, sino, como indicamos, solo la ciudad que recoge el órgano administrativo y de representación provincial. En este sentido, se amerita reestructurar el artículo para que diga de la siguiente forma:

Artículo 2: El museo tiene su sede en la ciudad de Barahona.

3.- El artículo 3 del proyecto establece el régimen descentralizado de esta entidad. Al respecto, al tenor de lo establecido en la constitución, que expresa: **Artículo 141.- Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la Administración Pública;** la presente ley crea el órgano pero no establece la adscripción correspondiente acorde con el artículo señalado.

4.- En el artículo 4 del proyecto observamos lo siguiente:

- a) Establece la integración de varias personas o entidades al patronato pero no establece quien lo presidirá.
- b)** Los literales e y f incluyen en dicho órgano a los diputados y el Senador de la provincia. Sin embargo a partir de lo establecido en el artículo 77 numeral 3 de la Constitución, que reza: **Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades;** estos representantes congresionales están impedidos de ejercer otra función, sin establecer la excepción de que dicha función o empleo sea no remunerada. Asimismo, se une a este impedimento constitucional lo establecido en los artículos 94 y 95 de la Carta Magna, en referencia a la facultad de invitación a presentarse a las cámaras que poseen los legisladores y la interpelación a todo funcionario público; en este caso, por su participación en dicho órgano, se haría juez y parte de que como legislador debía fiscalizar y controlar,

faltando así a su mandato constitucional de vigilante de los bienes comunes y del Estado.

- c) No define el tiempo en que ha de reunirse el patronato, dejando sin precisión su entrada en operaciones y por tanto, tornando inefectiva la norma.

5.- El artículo 8 del proyecto establece la obligatoriedad de nombrar un director del Museo, sin embargo, las condiciones del director y sus obligaciones no están consignadas en el proyecto en cuestión.

6.- Asimismo, el proyecto de ley en cuestión se trata de una iniciativa que genera inversiones y gastos públicos y sin embargo no se identifican la proveniencia de los fondos de lugar. Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 236: **Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.** Y el artículo 237: **Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.** Por lo que el presente proyecto al convertirse en ley, al no identificar los fondos de ejecución, podría ser inconstitucional.

7.- Del estudio general del proyecto hemos observado lo siguiente:

- a) No están definidos con claridad los objetivos de su creación.
- b) No se especifican con claridad cual será el patrimonio del museo.
- c) No establece criterios para una política de rescate de objetos y bienes.
- d) No establece criterios para el rescate de la memoria oral, fototecas, fomento y proyección de los acontecimientos propios a presentar en el museo.
- e) No establece las políticas de actividades a realizar por el museo.

- f) No establece criterios y políticas de financiación particular del museo.
- g) No dispone su función como órgano de promoción y educación del estudiantado provincial y nacional.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados. Recomendamos al efecto lo siguiente: 1) Rechazar la iniciativa por no reunir los elementos indispensables para su efectiva vigencia y violentar la Constitución de la República; 2) Adecuar el proyecto acorde con lo expresado en el presente informe.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

WF